

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Abril de 1866.

(Gaceta del día 5 de Abri. de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Antonio de los Rios y Rosas del cargo de Presidente del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano.

— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Noviembre último, expedida por esta Presidencia, se dispuso que el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 6 de Julio anterior, consultase lo que juzgara procedente sobre si había ó no de considerarse como de legítimo abono el tiempo servido por aquellos empleados que hubiesen obtenido sus destinos en contravención con las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 25 de Junio de

1864; y el Consejo, al evacuar su consulta, lo ha hecho en los términos siguientes:

El Consejo ha examinado la Real orden expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E., en la que se consulta si ha de ser de abono el tiempo que los empleados hubiesen servido en destino cuyo nombramiento se hubiese hecho con infracción de las reglas consignadas en la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, teniendo en cuenta las consecuencias que la resolución que se adopte puede producir.

Las reglas 3.ª y 4.ª de las que contiene la ley de presupuestos citada determinan que los empleados que á su publicación se hallasen cesantes sin causa justificada podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la que cesaron ó en la inmediata superior si contasen en ella dos años de servicio; que los ascensos en las carreras de la Administración civil y económica solo prodrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente, y que para obtener ascenso por elección es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

Habiéndose verificado algunos nombramientos con infracción de las reglas anteriores, se expidió el Real decreto de 6 de Julio, disponiendo, entre otra cosas, quedasen sin efecto los nombramientos que desde que principió á regir la ley de presupuestos mencionada se hubiesen hecho con infracción de las reglas que contiene, y que respecto á si ha de considerarse de legítimo abono el tiempo que los empleados hubiesen servido en virtud de tales

nombramientos, se consultase al Consejo de Estado en pleno.

Este ha examinado el punto sometido á su consulta, que no deja de ofrecer cierta gravedad y trascendencia.

Si el Real decreto de 6 de Julio no contuviese más prescripción que la que abraza su art. 1.º, esto es, que los nombramientos hechos con infracción de la ley quedasen sin efecto, no titubearia en manifestar á V. E. que tomando esta frase en su rigurosa acepción, no debería tener ninguno para el empleado el tiempo que hubiese servido fuera de las condiciones legales, porque no otro sentido se puede dar á las palabras «dejar sin efecto.»

Pero el decreto, si bien respecto á este punto contiene un precepto terminante; no decide en definitiva en cuanto al segundo extremo, origen de esta consulta, ó sea si ha de ser de legítimo abono el tiempo servido; y ya en su preámbulo se expone que deseando caminar con paso firme y no precipitado en este punto, se consultaria respecto al mismo al Consejo, y así se dispone en el art. 6.º del Real decreto.

El Consejo, que en virtud de las razones expuestas no considera prejudgada la cuestión, expondrá á la consideración de V. E. su opinion y razones en que la funda.

En su sentir, cualesquiera que sean los vicios que concurran en un nombramiento, si en ellos no tiene parte el interesado, no parece que deban imputársele todas las consecuencias del abuso; y si el nombrado para desempeñar un destino no solo tiene obligación de obedecer, sino que hasta de la desobediencia pueden seguirsele perjuicios en su carrera, produce la convicción de que no puede ménos de reconocerse

el tiempo que hubiere servido en el mismo; y que esta obligación existe no ofrece duda, puesto que el Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 terminantemente prescribe (en su art. 41) que los empleados de la Administración pública contraen la obligación de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é Islas adyacentes, siempre que no desciendan ó se les exija aumento de fianza.

Y si es de rigorosa justicia reconocer al empleado el tiempo servido, parece tambien que debe respetársele en el goce del sueldo anejo al destino, mientras lo disfrutó, porque, prescindiendo de que esto es una consecuencia del servicio prestado, existe la notable circunstancia de que el empleo tiene su dotación señalada en los presupuestos del Estado; en nada se ha gravado al Tesoro porque aquel fuese desempeñado por este ó el otro funcionario siempre que deba su nombramiento al superior, y no sería procedente imponer una pena al que no tuvo ni pudo tener culpa alguna.

Pero aun cuando se haga esta concesión, ¿deberá surtir todos sus efectos, esto es, tanto para los ascensos como para el señalamiento de haber pasivo en su día?

El Consejo, aunque no desconoce que quizás se pretenda deducir que, una vez reconocido el tiempo servido en un destino con el sueldo anejo al mismo, debiera este servir así para los ascensos como para el haber pasivo, entiende, sin embargo, que no puede darse tal extensión, y para pensar así ha tenido en cuenta el espíritu del Real decreto de 6 de Julio último y las consecuencias que para el Tesoro produciria.



En su sentir hay notable diferencia entre no obligar á un funcionario á la devolucion de un sueldo que hubiese disfrutado, siquiera el nombramiento del destino fuere ilegal, y declarar que este sueldo sirva para los ascensos que en su carrera pueda obtener.

Si un funcionario, por ejemplo contaba dos años de servicio en un destino de 800 escudos, y aunque estaba solo en aptitud legal para ascender á 1.000, lo verificó á uno de 1.200, esta dotacion no puede tomarse en cuenta para lo sucesivo, y si únicamente la de 1.000 que pudo disfrutar legítimamente de otro modo, sobre reconocer un hecho ilegal se lastimarian los intereses del Estado. Y lo que el consejo entiende respecto á los ascensos, debe hacerse aplicable para el señalamiento de haber pasivo.

Esta clase de derechos siempre se han regido por disposiciones de muy distinto carácter, porque como afectan al presupuesto de una manera más permanente, pues una vez declarados á favor de un individuo no se pierden sino con la vida del mismo, en no pocas ocasiones se han dictado reglas para cortar en lo posible gravámen de tal importancia; y si el abono del tiempo y el sueldo disfrutado son dos hechos que hay que respetar, en cuanto al primer punto, porque el empleado ya en este ó el otro destino hubiese tenido derecho por regla general á un abono equivalente, y en cuanto al segundo, porque el funcionario no disfrutó más sueldo que el anejo al destino, no debe irse más allá; de otro modo bien pudiera setarse que el Real decreto de 6 de Julio no habia producido casi resultado alguno.

Su espíritu fué dejar, en todo lo que fuere dable, sin efecto alguno los nombramientos hechos contra las prescripciones de la ley; pero considerando la dificultad de declarar esto en absoluto respecto de una cosa que le habia tenido en realidad, y reconociendo por otra parte los perjuicios que al Tesoro podrian irrogarse de sancionar lo hecho con todas sus consecuencias, quiso en este punto proceder con toda detencion.

Si se declarase que el tiempo servido en las circunstancias que se han mencionado habia de llevar consigo el que el sueldo disfrutado en tales condiciones sirviese de regulador para el haber pasivo, se impondria al Tesoro un gravámen con que no debe cargar, y ya que no deba obligarse á su devolucion al funcionario que lo disfrutó, al menos que esto no sirva para llevar más adelante sus consecuencias. El empleado á quien se reconoce el abono y respeta en el goce del sueldo en que ha estado, no puede aspirar á que tal posesion surta más efectos; y cree el Consejo en tal concepto que así para los ascensos sucesivos como para el señalamiento de haber pasivo no debe tomarse en consideracion otro que aquel para el que tuviese aptitud legal: de este modo se concilian en lo que cabe los derechos adquiridos por los funcionarios públicos con los intereses del Estado que tuvo muy en cuenta el Real decreto de 6 de Julio último.

El Consejo, por todo lo expuesto, entiende:

1.º Que es de abono para los empleados el tiempo que hubieran servido destinos debidos á nombramientos contrarios á las reglas establecidas en la ley de 25 de Junio de 1864.

2.º Que no debe obligárseles á la devolucion del sueldo que hubieren disfrutado.

Y 3.º Que así para los ascensos sucesivos como para la declaracion de haber pasivo, solo debe computarse el sueldo que correspondiera al empleo para el cual tuvieran aptitud legal al tiempo del nombramiento.

Y habiéndose dignado S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, resolver conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1866.—Leopoldo O'Donnell.

Sr. Ministro de.....

Núm. 384.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso de los actuales editores del «Boletín Oficial» de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el presente año económico que dara principio en 1.º de Julio de 1866 hasta 30 de Junio de 1867, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y á las demás disposiciones prevenidas en la Real orden de 11 de Octubre del año de 1859, por lo que he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositar en la Caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones; advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicacion en el primer domingo del próximo Mayo, ó sea el 6 de dicho mes, á las tres de su tarde.

Segovia 28 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del «Boletín Oficial» de esta provincia para el año económico de 1866 á 1867 formado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1866 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del «Boletín oficial», los Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.ª La dimension del «Boletín» será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividida en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de paragona, tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del «Boletín» deberá remitir gratis un ejemplar

del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y una coleccion mensual encuadernada ligeramente al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino; y dentro de esta capital 10 al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, diputados á Cortes, diputados provinciales, Consejeros provinciales, Jefe de la Guardia civil, Inspector de Vigilancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Comisionado de ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Seccion de Fomento, dos á la Seccion de Estadística, uno al Ingeniero jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Diputacion y Junta de Agricultura.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del «Boletín» deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad de precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de desamortizacion y Hacienda pública si lo reclamasen.

6.ª Para la insercion en el «Boletín» de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al rama de Desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el «Boletín» especial de ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

10. En el primer «Boletín» de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y en el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el «Boletín» ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y gara ticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 800 escs. cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2600 escs. por todo el año.

15. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito, siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato.

17. Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual se hiciese por los actuales empresarios, serán estos preferidos sin dar lugar al sorteo.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que está espuesta al público en la portería del mismo en todo el mes de Abril, y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone publicar el «Boletín oficial» de la provincia de Segovia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1866 á 1867, por la cantidad anual de... con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 28 de Marzo de 1866.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del «Boletín» para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Segovia 28 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.